

REGLAMENTO (CEE) Nº 3381/90 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17, así como el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2787/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 19,

El Reglamento (CEE) nº 3035/80 queda modificado como sigue :

Vista la propuesta de la Comisión,

1) En el apartado 2 del artículo 1 :

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3209/88 ⁽⁶⁾, ha fijado reglas para el cálculo de las restituciones para la leche entera utilizada bajo diferentes formas en la fabricación de mercancías ; que la evolución técnica y el uso que puede hacerse de estas reglas hacen necesario algunas modificaciones con el fin de asegurar la concesión de restituciones apropiadas ;

— en el segundo guión de la letra d), después de « con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 1,5 % » se insertarán los términos « e inferior al 40 % ;

— en la letra e), después del primer guión se insertará el guión siguiente :

« — la leche y la nata y los productos de las subpartidas 0403 10 19 y 0403 90 19 de la nomenclatura combinada, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 40 % en peso, ».

Considerando que conviene precisar con mayor exactitud los productos de base « arroz blanqueado » y « jarabes de remolacha o de caña », que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80, y que el régimen de restituciones para el pan crujiente llamado « Knäckebröt » debe ser conforme a aquél en vigor antes del 1 de enero de 1988,

2) En el Anexo A :

— los códigos NC « 1006 30 91 » y « 1006 30 99 » serán sustituidos por los códigos NC « 1006 30 61 a 1006 30 98 » ;

— en el código NC « ex 1702 90 90 », en la columna « Designación de los productos de base », después de « jarabes de remolacha o de caña », se insertarán los términos siguientes :

« distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido, ».

3) En el Anexo B, en el código NC 1905 10 00, el texto en las columnas 2 a 7 quedará modificado como sigue :

(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
« Pan crujiente llamado "Knäckebröt" :					
— con adición de azúcar, de miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	x		x	x	x
— otros	x				

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

- 4) En el Anexo D, en las columnas 3, 4 y 5, el texto de los puntos 3 de los códigos NC 1704 90 30 a 90, 1806 20 y ex 1901, será sustituido por el texto siguiente :

(3)	(4)	(5)
• 3 a) contengan menos del 12 % en peso de materias grasas procedentes de la leche	3 a) leche entera en polvo (PG 3)	3 a) 3,85 kg para 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
3 b) contengan el 12 % en peso o más de materias grasas procedentes de la leche	3 b) mantequilla (PG 6)	3 b) 1,22 kg para 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1990.

No obstante, las disposiciones de los puntos 1) y 4) del artículo 1 no se aplicarán a las exportaciones para las que un certificado de fijación anticipada del tipo de la restitución para la leche en polvo, conforme a la definición de producto piloto del grupo n° 3 (PG 3) consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3884/89⁽²⁾, sea entregado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

A petición del interesado, las disposiciones del punto 3) del artículo 1 serán aplicables a las restituciones para las que las solicitudes hayan sido introducidas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y para las cuales el expediente esté aún abierto en esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
 C. VIZZINI

⁽¹⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 9.